

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2017-00236
Demandante: ERIKA VENCE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (visto a folios 4 a 8, del cuaderno 2 de impedimentos), y surtido el respectivo trámite de designación de juez AD – HOC, (visible a folio 10 y 11 del cuaderno de impedimentos), siendo designado el suscrito en dicha calidad, para surtir el trámite en primera instancia, se avocará conocimiento del presente asunto.

Encontrándose para decidir sobre la admisibilidad de la demanda el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este despacho considera que después de analizar los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 162 y subsiguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que no se da cumplimiento en debida forma con lo establecido en el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a “la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, aunado al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 Ibidem, parágrafo 4°.

Lo anterior dado que se estima en principio una cuantía sin justificación siquiera mínima, que de forma razonada como lo establece la norma permita comprender en sana crítica la suma total de quince millones de pesos M/cte. (\$15.000.000) que se aduce a efectos de estimación de la cuantía total de las pretensiones, máxime cuando se pretende el reconocimiento de interés en las pretensiones de la misma, y en cuando el escrito de demanda se incluyó a mutuo propio un juramento estimatorio traído al caso por virtud del código General del Proceso y se dice justificarlo en el numeral VIII de su escrito demandatorio, pero este citado numeral no se justifican en momento alguno de forma real, razonada y congruente el valor citado.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de la parte considerativa del presente auto.

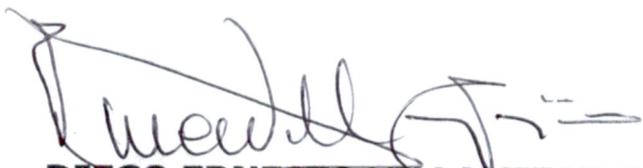
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda del obrante en el presente expediente.

TERCERO.- SUBSANAR la demanda conforme a lo enunciado en la parte considerativa teniendo en cuenta para ello el yerro advertido.

CUARTO.- CONCEDER el término legal de diez (10) días para que subsane los aspectos antes enunciados.

SEXTO.- Cumplido lo anterior vuelva al despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° 18
DE HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2.020
EL SECRETARIO, (artículo 9º Decreto 806 de 2.020)